



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-380/2025

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electORALES del ciudadano¹ presentado por [REDACTED]

[REDACTED] quien se ostenta como mujer indígena de la etnia
Zapoteca, del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño², Oaxaca, en
contra de la omisión y negativa del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca de dictar las acciones y/o medidas necesarias y eficaces, para el
cumplimiento de las resoluciones principal e incidentales, dictadas en el
expediente JDC/47/2020 y acumulado, así como la omisión de acordar su
escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, el Ayuntamiento.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	8
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Consideraciones respecto a la vía.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
QUINTO. Efectos	31
SEXTO. Protección de datos personales	32
R E S U E L V E	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la actora, porque las medidas implementadas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar el cumplimiento de su sentencia, en concreto, el pago de la compensación subsidiaria que ordenó hace poco más de cuatro años.

No obstante, no tiene razón la actora respecto a la omisión de acordar su promoción de treinta de abril, porque ya existe pronunciamiento por parte del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas concejales para efecto de instalar el Ayuntamiento correspondiente al periodo 2019-2021.
2. Así, la hoy actora fue designada como [REDACTED] electa del referido Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político morena.
3. **Juicios ciudadanos locales.** El diecinueve y veinticuatro de marzo de dos mil veinte, [REDACTED] y otra persona, promovieron juicios a fin de impugnar diversos actos atribuidos al presidente municipal. Dichos juicios fueron radicados bajo las claves **JDC/47/2020** y **JDC/48/2020**.
4. **Medidas de protección en el JDC/47/2020.** El veinticuatro de marzo siguiente, el TEEO dictó medidas de protección en favor de la hoy actora, ante sus manifestaciones relativas a que fue víctima de secuestro, tortura y amenazas, temiendo por su integridad y por la de su familia.
5. **Sentencia local JDC/47/2020 y acumulado.** El cinco de octubre siguiente, el TEEO emitió sentencia en la que determinó entre otras cuestiones, sobreseer el juicio JDC/47/2020 respecto a los actos y omisiones relacionados con violencia política por razón de género en contra de la promovente, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y proporcionarle la información respectiva, ordenando además, pagar a la hoy actora, las dietas reclamadas.
6. **Primer juicio federal SX-JDC-340/2020 y acumulados.** El dieciséis, diecinueve y veinte de octubre de dos mil veinte, la actora y otras personas, promovieron diversos juicios a fin de impugnar la sentencia

referida en el párrafo anterior, radicados con las claves SX-JDC-340/2020, SX-JDC-341/3030 y SX-JE-108/2020.

7. Sentencia SX-JDC-340/2020 y acumulados. El seis de noviembre, esta Sala Regional ordenó acumular los juicios referidos, emitió sentencia y determinó revocar la sentencia impugnada en relación son el sobreseimiento que se realizó al juicio JDC/47/2020, al considerarse que el TEEO incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural.

8. Sentencia local en cumplimiento. El trece de noviembre siguiente, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio JDC/47/2020, determinando fundados los agravios relativos a la obstrucción del cargo y la violencia política por razón de género³ en contra de la hoy actora.

9. Así, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente y dictó diversas medidas entre otras, la indemnización materializada en una compensación subsidiaria en favor de la hoy actora, conforme al procedimiento y formalidades establecidos⁵.

10. Segundo juicio federal SX-JDC-390/2020. El veinticinco de noviembre siguiente, la promovente impugnó la sentencia referida en el parágrafo anterior.

11. Sentencia SX-JDC-390/2020. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia correspondiente,

³ En lo sucesivo, VPG.

⁴ En adelante, Consejo General del IIEPCO o CG del IIEPCO.

⁵ En los artículos 1, 7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.



modificando la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el TEEO se pronunciara respecto del agravio de la actora, relacionado con la VPG atribuida a la entonces tesorera del Ayuntamiento, así como a las demás personas que identificó.

12. Escrito ante incumplimiento de sentencia local JDC-47/2020. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó un escrito ante el TEEO, al considerar que el Ayuntamiento, entre otras cuestiones, no había realizado en su favor ningún pago por concepto de dietas adeudadas, ni se había hecho efectivo el medio de apremio decretado.

13. Juicio federal SX-JDC-77/2021. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la actora promovió un nuevo juicio federal para controvertir la omisión del TEEO de dictar la nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el juicio SX-JDC-390/2020, así como por la omisión de acordar su promoción de veintinueve de diciembre de dos mil veinte. Dicho

14. Acuerdo de Sala en el juicio SX-JDC-77/2021. El ocho de febrero del mismo año, este órgano jurisdiccional ordenó escindir del escrito de demanda de la actora, los argumentos que guardaron relación con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del juicio ciudadano SX-JDC-390/2020 y **reconducir a incidente de incumplimiento de sentencia** para que se determinara lo correspondiente.

15. Sentencia en el juicio SX-JDC-77/2021. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda de la actora, al haber quedado el asunto sin materia porque el ocho de febrero, la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario

dentro del juicio JDC/47/2020 y acumulado, en el que se pronunció sobre la promoción cuya omisión de proveer fue controvertida.

16. Resolución incidental 1 del SX-JDC-390/2020. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional determinó declarar en vías de cumplimiento la sentencia federal de dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

17. Nueva sentencia local en cumplimiento. El once de junio de dos mil veintiuno, el TEEO emitió sentencia en el juicio local JDC/47/2020 y acumulado, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio federal SX-JDC-390/2020, declarando existente la VPG atribuida al entonces presidente municipal, en contra de la hoy actora, pero inexistente la atribuida a la otrora tesorera del Ayuntamiento, ordenando dar cumplimiento a las medidas allí decretadas.

18. Incidente de ejecución de sentencia 1 JDC/47/2020. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la hoy actora promovió incidente de incumplimiento de la sentencia local, el que fue resuelto por el TEEO el tres de mayo de dos mil veinticuatro, declarándolo parcialmente fundado porque a la fecha, las autoridades vinculadas para el cumplimiento de las medidas de reparación integral, no habían determinado la compensación subsidiaria en favor de la promovente.

19. Incidente de ejecución de sentencia 2 JDC/47/2020. El ocho de enero de dos mil veinticinco⁶, la actora promovió un segundo incidente de incumplimiento de sentencia respecto al juicio local, resolviéndose el diecinueve de marzo siguiente, al decretarse parcialmente fundado el

⁶ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.



incidente hecho valer por la promovente, en atención a que a la fecha, las autoridades vinculadas para el cumplimiento de las medidas de reparación integral, continuaban sin determinar la compensación subsidiaria en favor de ésta.

20. Así, tampoco se justificó que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas hubiera realizado el registro de la actora en el Registro Estatal de Víctimas.

21. Escrito de petición de la actora. El treinta de abril, la actora presentó una promoción ante el TEEO en el expediente JDC/47/2020, porque a su consideración, no se le ha cubierto la compensación subsidiaria a que tiene derecho, solicitando que se haga efectivo el medio de apremio correspondiente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

22. Presentación de la demanda. El cuatro de julio siguiente, la actora interpuso un medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del TEEO de dictar las medidas eficientes y eficaces para el cumplimiento de las resoluciones principal e incidentales dictadas dentro del expediente JDC/47/2020 y acumulado, así como la omisión de acordar la promoción que presentó el treinta de abril.

23. Recepción y turno. El catorce de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente, remitidas por la autoridad responsable.

24. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-380/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

25. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del TEEO, de dictar medidas eficaces y contundentes para cumplir con la sentencia principal y las incidentales dictadas en el juicio local, así como la omisión de dar respuesta a una petición relacionada con éste; circunstancia que incide en la posible vulneración de los derechos políticos-electorales de quien fungió como concejal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

27. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

28. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la LGSMIME, tal como se precisa a continuación:

29. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se formulan agravios.

30. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces para hacer cumplir su sentencia principal e incidentales, cuya irregularidad se considera de trato sucesivo, por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la omisión controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

31. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁸”.

⁷ En adelante, por sus siglas LGSMIME.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como, en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

32. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación, ya que la actora promueve el juicio por su propio derecho, en su carácter de otrora [REDACTED] del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y fue parte actora en la instancia previa.

33. Asimismo, el interés jurídico se satisface porque aduce que la omisión en que incurre el TEEO vulnera su esfera de derechos políticos-electorales.

34. **Personería.** Se le reconoce su personería como representante de la actora del presente juicio, a la defensora adscrita a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal, designada en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual la referida defensora acepta la representación que le fue otorgada por ésta, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

35. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

36. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.



TERCERO. Consideraciones respecto a la vía

37. La actora controvierte la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia local, en específico, la orden de pago de una compensación subsidiaria con motivo de la violencia política por razón de género de la que fue objeto.

38. Dicha determinación se emitió cuando la actora ocupaba un cargo de elección popular, lo cual ya no acontece, por lo que ordinariamente este asunto debería ventilarse en la vía de juicio general.

39. Empero, como la actora cuestiona la omisión de dar cumplimiento al pago de la compensación subsidiaria originada por la acreditación de VPG, y dada su calidad de persona indígena desplazada, se estima que este asunto debe ser analizado en la vía de juicio de la ciudadanía.

40. De ahí que, teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad de la actora, no existe ningún impedimento para que esta controversia se analice en juicio de la ciudadanía.

41. Además, la propuesta anterior también encuentra sustento el principio de economía procesal, consistente en que “*debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal*”⁹.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

42. La actora solicita que esta Sala Regional declare fundado el agravio consistente en la omisión del TEEO de dar cumplimiento efectivo a la

⁹ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veinte en el juicio JDC/47/2020 y acumulado, así como a las resoluciones incidentales de tres de mayo de dos mil veinticuatro y de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

43. De igual forma, sostiene que existe omisión del Tribunal local de acordar su promoción de treinta de abril del presente año, lo que ha generado una vulneración directa a su derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva.

44. Por ello, pide que se ordene al referido órgano jurisdiccional local que dicte de manera inmediata las acciones necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia principal y sus resoluciones incidentales, así como acordar su promoción de treinta de abril del presente año.

45. Su **causa de pedir** la hace depender de que el TEEO ha sido omiso en garantizar el cumplimiento de la sentencia y resoluciones incidentales que le reconocieron el derecho al pago de la compensación subsidiaria en su favor, en virtud de su desplazamiento forzoso, lo cual constituye una afectación a su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución.

46. Argumenta que, han transcurrido más de cinco años sin que la autoridad responsable hubiera realizado acciones eficaces y suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, y por tanto, aún no se le cubra la compensación subsidiaria a la que tiene derecho como víctima de desplazamiento interno por VPG.

47. Asimismo, sostiene que el TEEO ha sido omiso en acordar la promoción que presentó el pasado treinta de abril del año en curso, lo que ha derivado en una situación de indefensión y en un agravio real y directo en su contra.



48. En esencia, esos constituyen los planteamientos de la parte actora; pero antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a ellos, es necesario extraer de dónde emana la facultad normativa del Tribunal responsable para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias.

II. Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

49. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

50. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

51. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁰ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

52. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el

¹⁰ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

11

53. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹²

54. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

55. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedural, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.¹³

56. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus

¹¹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹² Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹³ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

57. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

58. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

59. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

60. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

61. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejercent las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores P^úblicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

62. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil dⁱas de salario m^ínimo diario general vigente en la zona econ^{óm}ica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza p^ública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

63. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

64. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuaci^{ón} contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.



III. Análisis de la controversia

65. Esta Sala Regional estima que los agravios de la actora son **parcialmente fundados**, porque si bien se advierten actuaciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que no se ha materializado el efecto ordenado, esto es, el pago de la compensación subsidiaria.

66. Lo anterior, porque han transcurrido más de cuatro años del dictado de la sentencia que ordenó el pago de la referida compensación, aunado a que el propio Tribunal local reconoció que la actora se encuentra en un supuesto de desplazamiento forzado, de ahí que sea prioritario ejercitar mayores acciones de las que ha realizado.

67. No obstante, no se acredita la omisión de acordar su promoción de treinta de abril, porque ya existe pronunciamiento por parte del Tribunal local.

68. En efecto, como actuaciones del Tribunal local, se tienen las siguientes:

- **Sentencia dictada en el expediente JDC/47/2020 (trece de noviembre de dos mil veinte)**

69. El TEEO declaró en su sentencia local, que a la actora le asistía el derecho a una indemnización, la cual podría materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme con el procedimiento y formalidades establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

70. En ese sentido, ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de la actora en el Registro Estatal de Víctimas y que, en los plazos establecidos, en el procedimiento administrativo, debería

fijar el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de VPG que quedaron acreditados en dicha sentencia, en favor de ésta.

71. Por tanto, con el propósito de garantizar tal medida de rehabilitación, una vez que hubiera sido fijado el monto de la compensación subsidiaria correspondiente, resultaba procedente vincular al Ayuntamiento para que, de manera proporcional, cumpliera con el pago de dicha compensación.

72. Así, en dicha determinación se apercibió al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable, se daría vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en su derecho procediera, respecto de la suspensión o revocación de mandato¹⁴.

73. Sin embargo, en la sentencia de mérito, se acreditó el fallecimiento del entonces presidente municipal del ayuntamiento, por lo que se determinó extinguida su responsabilidad por la comisión de los actos de VPG, que ejecutó en perjuicio de la actora del juicio JDC/47/2020.

74. En ese sentido, se advierte que el TEEO, mediante acuerdo plenario de veinte de julio de dos mil veintidós¹⁵, requirió al titular de la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, realizara los

¹⁴ De conformidad con lo previsto por los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁵ Visible a fojas 586 del cuaderno accesorio 3 (CA3) del expediente en que se actúa.



actos tendentes a dar cumplimiento a cuantificar el monto de la medida subsidiaria en favor de la actora, apercibido con amonestación pública.

75. Así también, en ese mismo acuerdo, informó que el Ayuntamiento debía cumplir de manera proporcional con el pago de dicha compensación subsidiaria.

76. De igual manera, consta en el acuerdo plenario del TEEO de cuatro de noviembre de dos mil veintidós¹⁶, que tuvo conocimiento del informe rendido por la directora jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado¹⁷, manifestando que no contaban con un comité interdisciplinario al no estar integrada la comisión de víctimas.

77. Por tanto, indicó que se encontraban imposibilitados para llevar a cabo los procedimientos inherentes, solicitando una prórroga de diez días hábiles más para la integración del expediente correspondiente y solicitar a la Comisión Nacional de Atención a Víctimas, la formulación del proyecto de dictamen de pago de la compensación subsidiaria.

78. Así también, informó que se solicitó a la Comisión Nacional de Atención de Víctimas, que señalara fecha y hora para que acudiera a entregar el expediente respectivo y de ser el caso, fijara el monto de la compensación subsidiaria en favor de la promovente.

79. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable¹⁸ requirió nuevamente al titular de la Secretaría General de Gobierno para que en un término de diez días hábiles contados a partir de

¹⁶ Consultable a fojas 627 del CA3.

¹⁷ En lo sucesivo se le podrá referir como la Subsecretaría.

¹⁸ Mediante acuerdo visible a fojas 653 del CA3.

la notificación de dicho proveído, informara las acciones realizadas respecto del plan de riesgo y el monto de la compensación subsidiaria ordenada en la sentencia primigenia, apercibido con amonestación en caso de incumplimiento.

80. Posteriormente, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el TEEO tuvo por no cumplido el requerimiento anterior, requiriendo nuevamente al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que en un plazo similar al anterior, informara de las acciones realizadas respecto al plan de riesgo y el monto de la compensación subsidiaria referida, dejando subsistente el apercibimiento del requerimiento anterior.

81. El diez de abril siguiente, el TEEO requirió de la misma forma, al director jurídico de la Subsecretaría, para que en un plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente a la notificación de ese proveído, informara respecto a las acciones realizadas en torno al plan de riesgo y la compensación subsidiaria ordenados, apercibido nuevamente con una amonestación en caso de incumplimiento.

82. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés¹⁹, se tuvo al Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, informando que dicha dependencia se encontraba en proceso de integración final de expedientes, y en espera de la fecha para su entrega al organismo de víctimas; por tanto, se requirió al comisionado ejecutivo estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas designado, para que en un plazo de tres días, informara las acciones realizadas respecto de la indemnización subsidiaria en favor de la actora.

¹⁹ A través del acuerdo visible a fojas 704.



• **Resolución incidental de tres de mayo de dos mil veinticuatro²⁰**

83. El TEEO, al dictar la resolución incidental de tres de mayo de dos mil veinticuatro, determinó que era parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente JDC/47/2020 y acumulado, ya que a la fecha de su emisión, las autoridades vinculadas para el cumplimiento de las medidas de reparación integral no habían determinado la compensación subsidiaria en favor de la actora.

84. Así, se advirtió que la Secretaría General de Gobierno, ni siquiera había entregado los expedientes correspondientes a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, pues esperaban que su titular señalara fecha y hora para dicha entrega, sin que existiera en su dependencia, constancia de registros o antecedentes relativos al juicio de origen.

85. En ese sentido, el TEEO requirió al comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que dentro del plazo de cinco días, remitiera las constancias que justificaran las acciones en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, apercibido con amonestación.

86. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local atendió la solicitud de colaboración²¹ efectuada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral de Víctimas, a efecto de que notificara a la hoy actora para que se presentara en las oficinas de la Unidad de Atención Integral a Víctimas, para que le fuera otorgada la atención multidisciplinaria correspondiente y se integrara el expediente para

²⁰ Consultable a fojas 181 del cuaderno accesorio dos del expediente principal.

²¹ Mediante acuerdo visible a fojas 942 del CA3.

turnarlo al comité interdisciplinario evaluador para el efecto de que se dictaminara la compensación atinente, vinculando al Ayuntamiento.

87. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el actual presidente municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/47/2020 y acumulado, derivado de su reciente toma de funciones administrativas y del proceso de organización y transición en que se encontraban.

- **Resolución incidental de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco²²**

88. El TEEO, determinó que el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora en el expediente JDC/47/2020 resultaba parcialmente fundado, porque a la fecha, las autoridades vinculadas para el cumplimiento de las medidas de reparación integral no habían determinado la compensación subsidiaria en favor de la actora, así como que tampoco se justificó que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas hubiera realizado la inclusión de ésta ante el Registro Estatal de Víctimas.

89. Por tanto, requirió al comisionado de dicha dependencia, para que en un plazo de diez días, remitiera las constancias que justificaran haber fijado la compensación subsidiaria en cita, lo que debía hacer del conocimiento del Ayuntamiento para que, de manera proporcional, cumpliera con el pago de ésta, apercibido con una amonestación para el caso de incumplimiento.

²² Visible a fojas 959 del CA3.



90. En tal resolución, el TEEO hizo mención de que el Ayuntamiento no podía ser considerado como autoridad responsable para el cumplimiento de este punto de la sentencia, porque adquiriría tal carácter, hasta que la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas hubiera fijado la compensación que nos ocupa y que ésta le fuera notificada formalmente.

91. De igual forma, obra también en el expediente de origen²³, la cuenta del secretario general del TEEO, respecto del escrito de la actora de treinta de abril del año en curso:

Cuenta. El Secretario General, da cuenta a las Magistradas que integran el pleno de este Tribunal, con el oficio CEEAV/UOAJ/DAJ/98/2025, signado por la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con dos minutos del día de hoy, sin anexo. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de abril de dos mil veinticinco. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

92. Así, mediante acuerdo de nueve de julio del año en curso, en atención al oficio signado por la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, por el que señaló no disponer del nombre y contacto de la actora, como víctima directa, acordó remitir dicho documento a ésta para estar en aptitud de realizar los actos necesarios ante dicha Comisión.

93. Así también, en el citado acuerdo, la autoridad responsable advirtió que tal Comisión, no remitió constancia alguna que pudiera justificar haber dado cumplimiento al pago de la compensación subsidiaria en favor de la

²³ A fojas 1137 del CA3.

promovente, ni el procedimiento realizado para que éste se materializara, en atención a que dicha compensación debía ser pagada tanto por la Comisión, como por el Ayuntamiento.

94. En tal sentido, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, al comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, correspondiente a una amonestación.

95. De igual manera, en dicho acuerdo se tuvo por hecha la manifestación de la actora plasmada en su escrito de treinta de abril del presente año, cuya cuenta rindió el secretario del TEEO:

“TERCERO. Petición de la parte actora. Refiere la parte actora que en atención al incidente de ejecución de sentencia que se resolvió el once de marzo del presente año, y en consideración que a la fecha la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, no se le ha cubierto la compensación subsidiaria a que tiene derecho. Solicita que se le haga efectivo el medio de apremio.

En ese sentido, dígasele que se esté a lo proveído en la presente determinación.”

96. Así, se advierte que en tal acuerdo, la autoridad responsable requirió nuevamente a la Comisión en cita, para que en el plazo de cinco días, remitiera las constancias que justificaran el pago de la compensación subsidiaria en favor de la actora del expediente de origen, ordenada mediante sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte.

97. Lo anterior, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa de CIEN UMA's, consistente en once mil trescientos catorce pesos, 00/100 M.N. (\$11,314.00), haciéndole saber que debía



remover todos los obstáculos para dar cumplimiento a la sentencia de mérito por ser de orden público.

98. En esencia esas son las actuaciones que ha llevado a cabo el Tribunal local.

Caso concreto

99. Como se adelantó, la actora tiene razón en que existe una omisión por parte del Tribunal local de hacer cumplir su determinación.

100. Ello, porque ninguna de las medidas que ha utilizado ha sido eficaz para materializar el pago de la compensación subsidiaria que ordenó.

101. Es más, como se vio de las actuaciones que ha realizado el Tribunal local, fue hasta el nueve de julio de este año, cuando por primera vez hizo efectivo el apercibimiento de la amonestación que dictó en la segunda resolución incidental y apercibió con la imposición de una multa.

102. Es decir, el primer apercibimiento se ejecutó a más de cuatro años del dictado de la sentencia y se trató de una amonestación.

103. En suma, esta Sala advierte que el propio Tribunal local determinó y reconoció que la actora se encontraba en situación de desplazamiento forzoso, lo cual la expone a una vulneración más gravosa, aunado a la calidad de indígena que ostenta.

104. De manera que, ante ese escenario de vulneración más grave, el Tribunal local estaba obligado a llevar a cabo medidas más contundentes, pues no basta con simples requerimientos y la emisión de resoluciones incidentales, pues no se advierten actuaciones más enérgicas, salvo la imposición de una amonestación.

105. Esto es, esta Sala no pierde vista que ha existido dificultad en el cumplimiento de la sentencia y conseguir el pago de la compensación subsidiaria, pero lo que si se reconoce es que no hay una actuación enérgica del Tribunal responsable para hacer cumplir lo que ordenó.

106. Por ello, el Tribunal local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado, en este caso, el pago de la compensación subsidiaria.

107. Por otro lado, no tiene razón la actora sobre la supuesta omisión de acordar su promoción de treinta de abril, porque se observó en la parte final del apartado de actuaciones del Tribunal local, mediante acuerdo de nueve de julio del año en curso que recayó un pronunciamiento al escrito de la actora.

108. Sobre todo, porque lo pretendido en ese ocreso era hacer efectivo el apercibimiento que ya se había decretado previamente, lo cual fue colmado en el referido acuerdo, incluso, se apercibió con la imposición de una multa.

QUINTO. Efectos

109. Al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos formulados por la promovente, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

- Se ordena al TEEO insistir en el cumplimiento total de su sentencia.
- Para hacer cumplir tal resolución, deberá implementar medidas de apremio más enérgicas, como multas, arresto o las que considere necesarias, siempre y cuando sean eficaces.



110. Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local deberá generar las estrategias adicionales que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de su sentencia, por ejemplo, vincular a otras autoridades para alcanzar el cumplimiento.

SEXTO. Protección de datos personales

111. En virtud de que la actora solicita en su demanda la protección de sus datos, aunado a que este asunto tuvo su génesis en actos de VPG en contra de una otrora concejal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, quien también fue denunciante en la instancia local, a fin de no caer en su posible revictimización, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

112. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena suprimir de la presente ejecutoria los datos que hagan identifiable a la denunciante en la instancia local.

113. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

114. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-380/2025

ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.